

1º CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS:

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	CRÉDITOS EXTRAORD.	SUPLEMENTOS DE CRÉDITO
6	INVERSIONES REALES	78.400,00	
TOTAL CRÉD. EXTRAORDINARIOS Y SUPLEMENTOS DE CRÉDITO			78.400,00 €.

2º FINANCIAR LAS EXPRESADAS MODIFICACIONES DE CRÉDITO DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) MEDIANTE REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA	
APECTADO A GASTOS POR IMPORTE DE	78.400,00 €.
TOTAL FINANCIACIÓN DE CRÉDITO:	789.400,00 €.

Contra la modificación de créditos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Los Montesinos, 3 de diciembre de 2004.
El Alcalde, José M. Butrón Sánchez.

0431477

AYUNTAMIENTO DE MURLA**EDICTO**

Transcurrido el plazo de exposición pública sin haberse producido reclamaciones, queda elevado a definitivo en la forma prevista en el artículo 17.3 párrafo último del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el día 1 de octubre de 2004, por el que se aprobó la modificación de las Ordenanzas Fiscales que seguidamente se relacionan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del mencionado Texto Refundido, se publican a continuación los textos íntegros de las Ordenanzas modificadas, o en su caso, la parte concreta de la Ordenanza objeto de modificación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**“Artículo 1. Fundamento.**

El Ayuntamiento de Murla, de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.1 y los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Exenciones.

1- En aplicación del artículo 62.4 de la LRHL, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación los recibos y liquidaciones de los inmuebles de naturaleza rústica o urbana cuya cuota líquida por este impuesto no supere los 6 € (seis euros).

2 - Además, de los supuestos contemplados en el artículo 62.2 de la LRHL, estarán exentos, previa solicitud formulada ante la entidad gestora del impuesto, los bienes de que sean titulares, las Entidades sin fines lucrativos que cumplan las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 3. Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en los artículos 71 y 72 de la LRHL el tipo de gravamen será para los:

- Bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,6 %,
- Bienes de naturaleza rústica el 0,3 %,
- Bienes inmuebles de características especiales el 0,6%.

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria. En aplicación del artículo 73.1 de la LRHL

tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

A efectos de aplicación de esta bonificación, se entenderá por obra de rehabilitación equiparable a la obra nueva, las obras de reestructuración general y total.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realice obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán presentar solicitud ante la entidad gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes de iniciarse las obras, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Presentación de una copia de la solicitud de la correspondiente licencia o permiso de obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual será expedida por los servicios técnicos del Ayuntamiento, o mediante certificado del Director Técnico competente de las mismas visado por el Colegio Profesional.

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante presentación de los estatutos de la Sociedad.

- Acreditación de que el inmueble objeto de bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto de Sociedades.

- Presentación de fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el municipio donde se realizan las obras de urbanización o construcción de que se trate.

- Fotocopia del último recibo/s del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre el que se realizan las obras, cuyo sujeto pasivo deberá ser la empresa de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria solicitante.

- Si las obras de urbanización, construcción o rehabilitación afectan a varios solares, deberán aportar en la solicitud las referencias catastrales de los diferentes solares.

2 - Viviendas de protección oficial. En aplicación del artículo 73.2 de la LRHL, las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunitat Autònoma Valenciana, disfrutarán de una bonificación del 50% durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, que deberá aportarse en el momento de la solicitud.

La solicitud de dicha bonificación podrá efectuarse en cualquier momento anterior al de terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para solicitar la aplicación de esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la Cédula de Calificación Definitiva de la V.P.O.

- Fotocopia del recibo de IBI del ejercicio anterior.

Esta bonificación es de aplicación exclusivamente a los bienes inmuebles de uso residencial destinados a vivienda.

3.- Familias numerosas. En aplicación del artículo 74.4 de la LRHL los sujetos pasivos que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, gozarán, de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial, en la que figura empadronada la familia.

Será requisito para la aplicación de la bonificación que el sujeto pasivo esté empadronado en el municipio y que presente la solicitud antes del inicio del periodo impositivo a partir del cual deba producir efectos la bonificación. Se acompañará la solicitud de la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo.
- Fotocopia del Carnet o título de familia numerosa en vigor, expedido por la Generalitat Valenciana.
- Fotocopia del recibo de I.B.I. cuyo sujeto pasivo deberá coincidir con el titular de la familia numerosa.

El porcentaje de la bonificación se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud, si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación.

4.- Compatibilidad. Las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le proceda.

Artículo 5. Obligaciones formales de los sujetos pasivos de impuesto.

Según previene el artículo 76.2 de la LRHL, el ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma. Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la gestión tributaria y recaudatoria del Impuesto.

Artículo 6. Normas de competencia y de gestión

1.- En virtud del artículo 77.2 de la LRHL, se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de inmuebles rústicos de este municipio.

2.- Para los no residentes, que no hayan nombrado representante legal, ni comunicado a la administración tributaria un domicilio fiscal en territorio nacional, se entenderá como domicilio de notificación el del Objeto Tributario del inmueble sujeto al impuesto.

3.- Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN EL SIGUIENTE ASPECTO CONCRETO:

"Artículo 3º.- Base Imponible, cuota y devengo

3. El tipo de gravamen será el 3 por 100."

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Murla, de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.1 y los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Exenciones

1. En aplicación del artículo 93.1, letras e) y g), de la LRHL, estarán exentos, previa solicitud del interesado, los vehículos para personas de movilidad reducida a que se

refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, los matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, y los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para disfrutar de esta exención los interesados deberán presentar solicitud ante el Organismo gestor del impuesto, y deberán aportar copia de los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características (Ficha técnica del vehículo).

b) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, además de los documentos indicados en el apartado a), deberán presentar:

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente (Conselleria de Bienestar Social).

- Declaración del titular discapacitado justificando el uso exclusivo del vehículo para su personal desplazamiento.

c) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características (Ficha técnica del vehículo).

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2. La solicitud de dichas exenciones no tendrá carácter retroactivo, por lo que surtirá efectos en el ejercicio posterior al de la fecha de solicitud. En cualquier caso, el beneficio se aplicará a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza al momento de la concesión.

Artículo 3. Tarifas

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 de la LRHL, se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente único para toda la clase de vehículos del 1,2.

2. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general en la normativa estatal.

Artículo 4. Bonificaciones

Sobre las cuotas del impuesto, con el incremento acordado, no se establece ninguna de las bonificaciones previstas en el apartado 6 del artículo 95 de la LRHL.

Artículo 5. Normas de competencia y de gestión

1.- En el caso de primeras adquisiciones de los vehículos, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante el organismo gestor la declaración-liquidación del impuesto, acompañando Certificado de Características Técnicas del Vehículo y Documento de Identidad del Titular.

2.- Para los no residentes, que no hayan nombrado representante legal, ni comunicado a la administración tributaria un domicilio fiscal en territorio nacional, se entenderá como domicilio de notificación el que figure en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Para el procedimiento de gestión, en lo no previsto en la presente esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley

7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la Base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

- Certificados e Informes (en general): 10,00 €.
- Licencias de Segregación: 50,00€.
- Informes o certificados referidos al régimen y condiciones urbanísticas, aplicables a una finca, o ámbito determinado (Cédula urbanística): 60,00€
- Redacción de Convenios Urbanísticos: 60,00 €

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, salvo las certificaciones que se expidan a instancia de los Servicios Sociales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando por causas no imputable al sujeto pasivo, la prestación del servicio no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural.

Artículo 10º.- Régimen de ingreso.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, derivadas de aquella o los procedimientos de liquidación o recaudación.

El pago de la tasa se realizará: por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse el documento.

Artículo 11.- Normas de gestión.

La solicitud de expedición de un documento deberá especificar, con la máxima precisión, la clase de documento que se solicita, y se realizará en el modelo que a tal efecto se facilitará al contribuyente.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 28-11-2002, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, mientras no se acuerdo su modificación o derogación expresa."

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación del Servicio de concesión de Licencias de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27, 29 y 58 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tanto en su vertiente técnica como en la administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, y demás establecimientos incluidos en el nomenclátor del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana, reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad y salubridad, así como cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o de otros Entes públicos que sean de aplicación para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y demás legislación de desarrollo.

2.- También constituirá hecho imponible, la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de las licencias de apertura de establecimientos ya existentes.

3.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) La variación del titular del establecimiento aunque no varíe el tipo de actividad y las condiciones en las que se desarrolla.

4.- Se entenderá por establecimiento industrial, comercial, mercantil y de servicios toda edificación utilizable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que, además reúna alguno de los siguientes requisitos.

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento considerándose como tales a título enunciativo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de actividades jurídicas, escritorios, oficinas, estudios y otros análogos.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades fijadas por el artículo 35.4 de la LGT que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa basándose en los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

A) Procedimiento de cálculo

Para el cálculo de la cuota tributaria se procederá del siguiente modo:

1º- Se asignará una puntuación a la actividad de que se trate según los criterios establecidos en el apartado B del presente artículo.

2º- En función de la puntuación obtenida, se clasificará la actividad en el nivel correspondiente (del 1 al 16) de acuerdo con la tabla contenida en el apartado C del presente artículo.

3º- La cuota resultante a pagar será la indicada en dicha tabla según el nivel alcanzado.

B) Criterios de puntuación según clasificación de actividades

1. No calificadas (inocuas)

1.1- Se entiende por actividades no calificadas aquellas actividades que no sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunitat Valenciana y que en el informe municipal técnico preceptivo sean calificadas como inocuas.

1.2- Las actividades no calificadas o inocuas según el informe municipal técnico preceptivo y el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunitat Valenciana, que se desarrollen en locales con una superficie superior a 500 metros cuadrados, a efectos exclusivos de pago de la presente tasa, tributarán según lo establecido en el punto 2 de este artículo

siéndole de aplicación en todos los casos la cuota fija inicial contemplada en la tabla del apartado 2.4 correspondiente al Grupo 1, Subgrupo 1 (S1), Índice Bajo, Grado 1-2..

1.3- A las actividades no calificadas se les asigna una puntuación de 250 puntos.(A)

Cuota fija = A

1.5- Los puntos se incrementarán sobre los establecidos en el apartado anterior 1.3 dependiendo de la superficie donde se desarrolle la actividad, atendiendo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE CUOTA CORREGIDA (C)
HASTA 50 M ²	0%
MÁS DE 50 M ² HASTA 100 M ²	5%
MÁS DE 100 M ² HASTA 250 M ²	10%
MÁS DE 250 M ² HASTA 500 M ²	15%

Cuota a pagar = [A x B]+[C de (A x B)]

2. Calificadas

2.1- Se entiende por actividades calificadas:

2.1.1- Aquellas actividades que sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunitat Valenciana.

2.1.2- Aquellas actividades que, no estando relacionadas en el Anexo I del citado Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunitat Valenciana, en el cual se detallan las actividades calificadas sin carácter limitativo, deban considerarse como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas según el informe municipal técnico preceptivo. Respecto a su clasificación se atenderá a lo establecido en dicho informe.

2.2- Las actividades calificadas se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

2.2.1- Molestas

Se considerarán actividades molestas las siguientes:

2.2.1.1- Actividades calificadas como molestas según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunitat Valenciana y, en general, todas aquellas actividades que, según el informe municipal técnico preceptivo, constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

2.2.2- Insalubres

Se considerarán Actividades insalubres las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunitat Valenciana y, en general, todas aquellas actividades que, según el informe municipal técnico preceptivo, den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

2.2.3- Nocivas

Se considerarán Actividades nocivas las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunitat Valenciana y, en general, todas aquellas que, según el informe municipal técnico preceptivo, den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

2.2.4- Peligrosas

Se considerarán Actividades peligrosas las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunitat Valenciana y, en general, todas aquellas que, según el informe municipal técnico preceptivo, tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

2.3- Los grupos establecidos en el anterior apartado 2.2 se subdividirán a su vez en tres subgrupos atendiendo al índice y grado de intensidad establecido para cada una de las actividades por el Anexo 2 del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunitat Valenciana:

2.3.1- Subgrupo 1 (S1)- Índice Bajo, Grados 1 y 2

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice bajo y grados 1 ó 2.

2.3.2- Subgrupo 2 (S2)- Índice Medio, Grado 3

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice medio y grado 3.

2.3.3- Subgrupo 3 (S3)- Índice Alto, Grados 4 y 5.

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice alto y grados 4 ó 5.

2.4- Las actividades incluidas en este apartado 2 se valorarán en puntos (D) atendiendo a la siguiente tabla:

HABITANTES HASTA 10.000 HAB.	GRUPO 1 MOLESTAS			GRUPOS 2-3 INSALUB./NO CIV.			GRUPO 4 PELIGROSAS		
	S1	S2	S3	S1	S2	S3	S1	S2	S3
INDICE	BAJO	MEDIO	ALTO	BAJO	MEDIO	ALTO	BAJO	MEDIO	ALTO
GRADO	1-2	3	4-5	1-2	3	4-5	1-2	3	4-5
PUNTOS	300	350	400	350	400	450	400	450	500

2.5- En el caso de que las actividades se clasifiquen en más de un grupo de los establecidos en el apartado 2.2, la puntuación será la correspondiente al grupo que tenga fijada la cantidad mayor, ponderándose además mediante la aplicación del coeficiente corrector (E) siguiente:

2.5.1- Si la actividad se clasifica en dos grupos, se atenderá a la siguiente tabla:

GRUPOS	COEFICIENTE CORRECTOR
1-2	1.10
1-3	1.10
1-4	1.10
2-3	1.20
2-4	1.20
3-4	1.20

2.5.2- Si la actividad se clasifica en tres grupos, se atenderá a la siguiente tabla:

GRUPOS	COEFICIENTE CORRECTOR
1-2-3	1.30
1-2-4	1.30
1-3-4	1.30
2-3-4	1.40

2.5.3- Si la actividad se clasifica en cuatro grupos, se aplicará un coeficiente corrector de 1.50.

Cuota fija ponderada previa (F) = D E

2.6- La puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.5 (en su caso, 2.6) dependiendo de la superficie donde se desarrolle la actividad (la superficie cubierta computará al 100% y la descubierta al 30%), atendiendo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE PUNTAJACIÓN OBTENIDA EN APDO.2.5 (EN SU CASO,2.6) (I)
HASTA 50 M ²	0%
MÁS DE 50 M ² HASTA 100 M ²	10%
MÁS DE 100 M ² HASTA 250 M ²	25%
MÁS DE 250 M ² HASTA 500 M ²	45%
MÁS DE 500 M ² HASTA 750 M ²	70%
MÁS DE 750 M ² HASTA 1250 M ²	100%
MÁS DE 1250 M ² HASTA 2000 M ²	140%
MÁS DE 2000 M ²	200%

Incremento (J) = I de H

2.8- La puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.5 (en su caso, 2.6) dependiendo de la potencia nominal en kilovatios según proyecto aportado, atendiendo a la siguiente tabla:

KILOWATIOS	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE PUNTAJACIÓN OBTENIDA EN APDO.2.5 (EN SU CASO,2.6) (K)
HASTA 5.5	0%
MÁS DE 5.5 HASTA 15	10%
MÁS DE 15 HASTA 30	25%
MÁS DE 30 HASTA 60	40%
MÁS DE 60 HASTA 150	60%
MÁS DE 150 HASTA 500	90%
MÁS DE 500	150%

Incremento (L) = K de H

2.9- Siempre que la actividad se regule en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectá-

culos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos la puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.5 (en su caso, 2.6), en un 40%.

Incremento (M)= M de H

2.10- La puntuación para locales o establecimientos destinados a hoteles, moteles, pensiones, fondas, casas de huéspedes, apartahoteles, campamentos y camping, y, en general, cualquier actividad relacionada con el servicio de hospedaje y similares, se incrementará sobre la puntuación establecida en el apartado anterior 2.5 (en su caso, 2.6), con el resultado de aplicar el siguiente cuadro, tomando en consideración el número de habitaciones/plazas y la categoría del establecimiento:

1	2	3	4	5
ESTRELLA/LLAVE	ESTRELLAS/LLAVES	ESTRELLAS/LLAVES	ESTRELLAS/LLAVES	ESTRELLAS/LLAVES
POR CADA HABITACIÓN:... 3 PUNTOS	POR CADA HABITACIÓN:... 4 PUNTOS	POR CADA HABITACIÓN:... 5 PUNTOS	POR CADA HABITACIÓN:... 7 PUNTOS	POR CADA HABITACIÓN:... 10 PUNTOS
CAMPING LUJO	CAMPING 1ª	CAMPING 2ª	CAMPING 3ª	
POR CADA PLAZA. 1 PUNTO	POR CADA PLAZA... 0.8 PUNTOS	POR CADA PLAZA... 0.65 PUNTOS	POR CADA PLAZA... 0.50 PUNTOS	

2.11- La puntuación para locales o establecimientos destinados a grandes almacenes e hipermercados se incrementará en un 500 % sobre la puntuación establecida en el apartado anterior 2.5 (en su caso, 2.6).

Incremento (N)= N de H

3. Otras

3.1- Por la apertura de establecimientos o locales destinados a esparcimiento, recreo de los miembros de Asociaciones sin ánimo de lucro, la puntuación será de 80 puntos.

3.2- Por autorizaciones para instalaciones recreativas eventuales tales como: ferias, atracciones, circos, plazas de toros, salas de boxeo, y cualquier otra instalación de naturaleza análoga incluida en el Decreto 5/2002 de la Generalitat Valenciana, por cada día de la puntuación será la cantidad reflejada en el cuadro siguiente, dependiendo de los metros cuadrados ocupados:

SUPERFICIE	PUNTOS POR DÍA
HASTA 10 M ²	30 PUNTOS
MÁS DE 10 M ² HASTA 50 M ²	40 PUNTOS
MÁS DE 50 M ² HASTA 100 M ²	50 PUNTOS
MÁS DE 100 M ² HASTA 250 M ²	55 PUNTOS
MÁS DE 250 M ² HASTA 500 M ²	60 PUNTOS
MÁS DE 500 M ²	65 PUNTOS

Al mismo tiempo, se constituirá una fianza de 600,00 euros para garantizar la limpieza y reposición a su estado anterior de las superficies que hayan albergado tales instalaciones temporales. Terminado el período de instalación y realizadas las oportunas operaciones de limpieza, el interesado deberá solicitar la devolución de la presente fianza aportando original de la carta de pago y número de cuenta corriente en la que se desea se efectúe el ingreso.

3.3- La puntuación por cambios de titularidad será del 50% de la puntuación resultante por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas.

3.4- La puntuación por cambios de actividad será del 75% de la puntuación resultante por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas

3.5- La puntuación por ampliación de actividad será la resultante de deducir a la puntuación de la segunda licencia la puntuación final de la primera, siempre que esta última sea inferior.

Quando la ampliación de la superficie del local destinados a la actividad que fue objeto de licencia y liquidación de esta tasa esté sometida a proveerse de nueva licencia de apertura, la puntuación será el 20% de la obtenida por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas.

C) Tabla de niveles y cuotas tributarias.

NIVEL	TRAMO DE PUNTOS	CUOTA A PAGAR
1	HASTA 100 PUNTOS	80 EUROS
2	DESDE 101 PUNTOS A 200 PUNTOS	150 EUROS
3	DESDE 201 PUNTOS A 300 PUNTOS	250 EUROS
4	DESDE 301 PUNTOS A 400 PUNTOS	350 EUROS
5	DESDE 401 PUNTOS A 500 PUNTOS	450 EUROS
6	DESDE 501 PUNTOS A 600 PUNTOS	550 EUROS
7	DESDE 601 PUNTOS A 700 PUNTOS	650 EUROS
8	DESDE 701 PUNTOS A 800 PUNTOS	750 EUROS
9	DESDE 801 PUNTOS A 900 PUNTOS	850 EUROS
10	DESDE 901 PUNTOS A 1.000 PUNTOS	950 EUROS
11	DESDE 1.001 PUNTOS A 1.250 PUNTOS	1.125 EUROS
12	DESDE 1.251 PUNTOS A 1.500 PUNTOS	1.375 EUROS
13	DESDE 1.501 PUNTOS A 2.000 PUNTOS	1.750 EUROS
14	DESDE 2.001 PUNTOS A 2.500 PUNTOS	2.250 EUROS
15	DESDE 2.501 PUNTOS A 3.000 PUNTOS	2.750 EUROS
16	DESDE 3.001 PUNTOS A 4.000 PUNTOS	3.500 EUROS

Para el cálculo de la cuota tributaria de actividades que superen los 4.000 puntos, se sumará a la cuota resultante de aplicar el nivel 16 de la anterior tabla, es decir, 3.500 euros, la cantidad de 1.000 euros por cada 1.000 puntos o fracción que exceda de 4.000 puntos.

Artículo 7º.- Exenciones.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º.- Obligación de contribuir.

1.- La obligación de contribuir nace:

a) Caso de declaración o solicitud del interesado, cuando se expida la licencia de apertura.

b) Cuando no medie declaración o solicitud, en el momento de ser abierto el establecimiento o de producirse el cambio en el sujeto, objeto o contenido de la licencia de apertura ya existente, o del establecimiento autorizado.

2.- No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir el ingreso previo de las tasas correspondientes en el momento de presentarse la solicitud del particular.

Artículo 9º.-

La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local de negocio y de titular.

Artículo 10º.-Normas de Gestión

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia normalizada por este Ayuntamiento que se aprueba por esta Ordenanza y figura en Anexo I adjunto, dirigida al Sr. Alcalde y se presentará en el Registro correspondiente, acompañada de documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa y tramitación del expediente y que vienen detallados en Anexo II adjunto a esta ordenanza.

Artículo 11º.- Ingreso previo.

1.- Toda solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza deberá acreditar el pre-ingreso de la tasa que al efecto se liquide.

2.- En el supuesto de que el contribuyente o sujeto pasivo no cumpla con la obligación impuesta y la infracción se descubra mediante la inspección, denuncia o investigación, la deuda tributaria que resulte liquidada con base a este procedimiento será exigible conforme a la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 12º.- Otros conceptos.

Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones, en los siguientes casos:

a) Al año de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso, en el Censo de Obligados Tributarios regulado en el Real Decreto 1041/1990. No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma de local legalmente autorizados y efectuándose en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre de establecimiento a los efectos de la licencia.

c) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará con el cierre del establecimiento, por la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o por el cambio del titular, todo ello durante una temporada.

Artículo 13º.-

La concesión y el cobro de la licencia de apertura por parte del Ayuntamiento no tiene otro alcance que la esfera puramente administrativa y no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de las leyes generales y especiales, de los preceptos de policía, ni de los Reglamentos y acuerdos, en cuanto a autorizaciones o limitaciones de comercios, industrias y profesionales.

Artículo 14º.- Relación con otras Tasas.

Junto con la solicitud de la correspondiente Licencia de Apertura, se procederá a la incorporación y alta en la Tasa de Residuos Sólidos, y a su pago según lo regulado en la Ordenanza Fiscal de RRSSU aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 15º.- Infracciones tributarias y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Disposicion final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

SOLICITUD DE LICENCIA DE APERTURAS

Sujeto pasivo: ... N.I.F./C.I.F.: ... Domicilio fiscal: ...
Teléfono: ...

Representante: ... N.I.F.: ... Domicilio fiscal: ... Teléfono: ...

Presentador: ... N.I.F.: ... Domicilio fiscal: ... Teléfono: ...

Datos de la actividad

Tipo actividad: ... Inocua: ... Clasificada: ...

Descripción actividad: ...

Epígrafe I.A.E.: ...

Fecha de inicio: ...

Sólo Actividades Clasificadas:

Epígrafe Decreto 54/1990 de G.V.

Clasificación según Decreto 54/1990 DE G.V.

CATEGORÍA (GRUPOS): MARCAR ÍNDICE: GRADO:

- MOLESTA
- NOCIVA
- INSALUBRE
- PELIGROSA

Denominación comercial: ...

Dirección actividad: ...

Municipio: ...

Referencia catastral completa: ...

Propietario: sí / no

Uso simultáneo vivienda y actividad: sí / no

Identificación propietario local actividad: ..

Superficie: ... m²

Kilovatios: ... Kw

Número de empleados ...

Categoría hotel/hostal/camping: ...

Número de habitaciones/plazas: ...

Acogido a Ley 4/2003 de G.V. de Espectáculos Públicos y Policía: ...

Gran almacén o hipermercado: ...

Número de días de ejercicio de actividad: ...

Solicita:

Que previos los informes que procedan se digne conceder la reglamentaria licencia municipal de apertura de establecimiento.

Así mismo, como indica el artículo número 14 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Licencias de Apertura, se solicita la incorporación al Padrón de la Tasa de Residuos

Sólidos Urbanos y su correspondiente liquidación con respecto a su Ordenanza Fiscal reguladora.

... a ... de ... de ...
Firmado don/doña: ...

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA EN EL SIGUIENTE ASPECTO CONCRETO:

“Cuota Tributaria artículo 13:

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 26 por ciento para todos y cada uno de los periodos de generación del incremento del valor indicados en el artículo 7, apartado 3 de esta ordenanza.”

Contra el acuerdo definitivo cabe interponer recurso de reposición ante el Pleno del ayuntamiento, en el plazo de un mes a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el T.S.J.C.V. en el plazo de dos meses, pudiendo utilizar cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Murla, 2 de diciembre de 2004.
La Alcaldesa, Josefa Roca Llácer.

0431279

AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA

EDICTO

Modificación del plazo de presentación de proposiciones en el expediente de enajenación de parcelas publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 27 de noviembre de 2004.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de diciembre de 2004 se ha acordado la modificación del plazo de presentación de proposiciones al expediente de enajenación de parcelas propiedad del Ayuntamiento, la modificación estriba en la ampliación del plazo de presentación de proposiciones por los licitadores, de tal manera que el plazo inicialmente concedido de quince días se amplía a veinticinco días contados a partir de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia efectuada el 27 de noviembre de 2004.

Así, se anuncia públicamente por tanto que el plazo de presentación de proposiciones finaliza el día 23 de diciembre de 2004 incluido.

Pilar de la Horadada, 10 de diciembre de 2004.
El Alcalde- Presidente, Ignacio Ramos García.

0431550

AYUNTAMIENTO DE SAN ISIDRO

ANUNCIO DE EXPOSICIÓN PÚBLICA

El Ayuntamiento de San Isidro por acuerdo del Pleno, de fecha 02/12/2004, ha aprobado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir en el contrato de obra de “Ampliación y adecuación de un edificio Socio-Cultural, en la localidad de San Isidro”.

Se procede a la exposición pública del anuncio de licitación del contrato de la obra arriba descrita por procedimiento abierto mediante concurso y tramitación urgente. Cuyo contenido es el siguiente:

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Ayuntamiento de San Isidro.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría
 - c) Número de expediente: 3/2004
2. Objeto del contrato.
 - a) Descripción del objeto: la obra arriba descrita. Codificación CNPA-96: 45.21.15
 - d) Plazo de ejecución: 10 meses

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: urgente
 - b) Procedimiento: abierto
 - c) Forma: concurso
4. Presupuesto base de licitación. Importe total: 139.108,35 €
5. Garantía provisional: 2.782,17(2% del presupuesto de licitación).
6. Lugar de obtención de documentación e información y entrega de proposiciones:
 - a) Entidad: Ayuntamiento de San Isidro, Secretaría.
 - b) Domicilio: calle Los Remedios s/n, esquina calle Mayor.
 - c) Localidad y código postal: San Isidro, 03349
 - d) Teléfono: 965485671; Fax: 965487268
 - f) Fecha límite de obtención de documentos e información: el mismo día en que se cierra el plazo de admisión de ofertas.
7. Requisitos específicos del contratista.
 - a) Clasificación: grupo C; Subgrupo 1, 2, 4, 6, 7, 8 y 9; Categoría .c)
8. Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.
 - a) Fecha límite de presentación: trece días naturales siguientes a aquél en que se publique el presente anuncio. Si el último día fuese sábado o festivo se prolongara el plazo al siguiente día hábil.
 - b) Documentación a presentar: la establecida en la Cláusula séptima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
 - d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: un mes y medio desde la apertura de la proposición.
9. Apertura de las ofertas- Se comunicará a los licitadores con la suficiente antelación.
10. Gastos de anuncios- Serán por cuenta del adjudicatario. San Isidro, 3 de diciembre de 2004.
El Alcalde, Francisco Gelardo Pascual.

0431485

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE SALINAS

EDICTO

Don Ángel Sáez Huertas, Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas, provincia de Alicante, hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.2, en relación con el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, de 5 de marzo, que contra el acuerdo de aprobación inicial del expediente de modificación de crédito con cargo a remanentes de Tesorería adoptado el 28 de octubre de 2004 no se ha presentado reclamación alguna, por lo que se entiende elevado a definitivo exponiéndose al público con el siguiente resumen:

1º) CRÉDITOS AMPLIABLES

PARTIDA	DENOMINACIÓN	SUPLEMENTO DE CRÉDITO
610	REPARACIÓN DE CAMINOS Y CARRETERAS	110.000 EUROS.

2º) Se financia la expresada modificación de crédito de la siguiente forma:

- Con cargo a remanentes de Tesorería: 110.000 Euros.
- Contra la modificación de créditos podrá interponer recurso contencioso – administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia. San Miguel de Salinas, 1 de diciembre de 2004.
El Alcalde, Angel Saez Huertas.

0431487